JUICIO: "WILSON LUDOVICO DELGADO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ AMPARO" EXPTE. N°: 134 AÑO: 2022. i

S.D. N°: 174

ASUNCION, 15 de Diciembre de 2022

VISTO: El escrito presentado por el Defensor del Pueblo en representación del señor **WILSON LUDOVICO DELGADO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la mencionada presentación el Defensor del Pueblo manifiesta al Juzgado que "…Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada **Nota D.G.T-D.P. N°: 279/2022** con **Mesa Entrada del IPS 0000-20222-084448, de fecha 11 de octubre de 2022,** cuya copia se acompaña en el cual se solicita que Sr. **Wilson Ludovico Delgado con C.I.P. N° 6.562.589, paciente Oncológico** del Instituto de Previsión Social diagnosticado con **LEUCEMIA LINFOCITICA AGUDA,** pueda acceder de manera inmediata a la adquisición del medicamento **ASPARAGINASA 10.000 UI (08 FRASCOS)…** La prescripción médica fue elaborada por la **Dra. Laura Morel de Moran**– con Reg. Prof. N° 14.124, siendo firmada y sellada por la misma. El medicamento especifico es el **ASPARAGINASA 10.000 UI (08 FRASCOS)** con la que el Sr. **WILSON LUDOVICO DELGADO** debe ser tratado, razón por la cual se solicita con la presente acción, recurrir a los medios necesarios más favorables, breves, a fin de que el amparista pueda acceder de manera inmediata al medicamento up supra mencionado, rogando así la celeridad y presteza en cuanto a los trámites correspondientes, para que el mismo finalmente pueda ser tratado en tiempo y forma, garantizando así de esta manera los **derechos a la salud y la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional,** teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria para la obtención de medicamentos necesarios podría afectar gravemente la integridad física o la propia vida del amparista, atendiendo la

Para conocer la validez del documento verifique aquí

2023-05-16 09:51:48.67949

urgencia del caso… Mediante la presente acción se insta respetuosamente que desde el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL** puedan gerenciar de manera urgente la adquisición del medicamento **ASPARAGINASA 10.000 UI (08 FRASCOS),** SIN EXISTENCIA HASTA LA FECHA, el medicamento requerido no puede dejar de suministrarse, ya que el mismo es indispensable, considerando sumamente importante para que el doliente pueda ser tratado y ***en el mejor de los casos pueda superar dicha afección que actualmente la está aquejando***, sin embargo, no puede acceder a la misma, porque valga la redundancia, la medicina se encuentra **(sin existencia)**… Y un servicio público que se encuentra a cargo de Instituto de Previsión Social, constituyendo un incumplimiento peligroso por parte del IPS sobre la obligación que tiene de proveer a sus asegurados aportantes, en este caso en particular (asegurado titular), la atención médica, los insumos, los medicamentos, inclusive aquellos que según respuesta de la propia provisional, no se encuentra en existencia... Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la **Nota D.G.T-D.P. N°: 279/2022**, desde el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, no se ha expedido en cuanto a la adquisición con suma urgencia del fármaco requerido **ASPARAGINASA 10.000 UI (08 FRASCOS)**… En este caso, el pedido respeta a la solicitud de canalización realizada ante esta Defensoría del paciente Sr. **WILSON LUDOVICO DELGADO con** C.I.P. N° 6.562.589, quien manifestó no contar con los medios económicos necesarios para poder solventar los elevados gastos que genera la adquisición del fármaco prescripto para dar continuidad al tratamiento médico de su hija… A todo ello contando con las eternas licitaciones que apeligren la propia vida de la recurrente, por lo que resulta sumamente indispensable la necesidad de que el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, disponga la compra del medicamento en la brevedad posible, como ente rector encargado de velar por la salud de la ciudadanía, atendiendo que la institución se encuentra en pleno conocimiento de la situación y necesidad del amparista, sin embargo el paciente sigue aguardando la culminación de los ***burocráticos trámites administrativos que alegan para la compra***, a su vez es de público conocimiento que la dolencia que aqueja al amparista no comprende de compras públicas, ni trámites engorrosos para su adquisición es decir, ***LA ENFERMEDAD NO DETENDRA SU PASO NI LA DESTRUCCION QUE PROVOCA CON EL CORRER DEL TIEMPO SIN SER TRATADA*** es vivir siendo tratado a tiempo o morir en el trayecto por

Para conocer la validez del documento verifique aquí

2023-05-16 09:51:48.67949

haber aguardado un tratamiento que jamás fue suministrado... El Acceso a la Salud, es un derecho constitucionalmente establecido dentro de nuestra Carta Magna, violando así un derecho fundamental de todo ser humano, el cual, es Derecho a la vida, garantía máxima de rango constitucional **Art. 4 de la Constitución Nacional** y por ende vulnera igualmente otra garantía de igual rango, el derecho a la salud según lo establecido en el **Art. 68 de la Constitución Nacional**. Por cuanto la negación al mismo pone en riesgo el derecho fundamental a la subsistencia, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, hechos que obligan a recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una Acción Judicial para no morir y estando ante un incumplimiento peligroso por parte del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, sobre la obligación que tiene de proveer ***A TIEMPO*** la atención médica, los insumos, ***los medicamentos***, y como también es importante resaltar que con cada día que se le niega el legítimo derecho a la recurrente a ser tratado con dicho fármaco, equivale a un día en que la enfermedad le gana la vida, es por ello que solicito a V.S. oportunamente se haga lugar al presente recurso de **AMPARO CONSTITUCIONAL...**".-

Por providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, se tuvo por reconocida la personería del recurrente, se corrió traslado al Instituto de Previsión Social y de la medida cautelar se llamó autos para resolver. Por A.I. nº 641 de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Por escrito de fecha 09 de diciembre de 2022 el Instituto de Previsión Social, contestó el traslado, manifestando entre otros puntos que: "... *Intervención*: Por el presente escrito venimos a tomar intervención legal en los autos caratulados **"WILSON LUDOVICO DELGADO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO"**, solicitando el reconocimiento de mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado... En primer término informamos que, se ha procedido a la comunicación de la medida cautelar de urgencia dispuesta a nombre del *Sr. **WILSON LUDOVICO DELGADO** con C.I. N° 6.562.589*... Igualmente, en tiempo y forma mi parte viene a contestar el traslado del presente juicio de

Para conocer la validez del documento verifique aquí.

2023-05-16 09:51:48.67949

amparo negando los hechos mencionados en los siguientes términos:… *Inexistencia de acto ilegítimo exigido por el art. 134 de la Constitución Nacional:* NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE EXISTA ACTO ILEGÍTIMO Y QUE EXISTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES… De este modo, resulta claro que la procedencia del amparo depende de la concurrencia simultánea de estos elementos (acto u omisión manifiestamente ilegítimo emanado de autoridad o particular, la violación de algún derecho constitucional y que exista urgencia, de manera tal que no pueda remediarse la situación por la vía ordinaria)… Al caso que nos atañe, tenemos que el paciente utiliza normalmente la atención médica, y se encuentra siguiendo tratamiento en las dependencias del IPS, como se puede observar en copia de ficha clínica adjunto a la presente, ahora bien, el paciente venía realizándose normalmente el tratamiento con los medicamentos indicados por profesional médico especialista, encontrándose a la fecha con una imposibilidad de seguir con dicho tratamiento por la falta del medicamento de nombre ASPARAGINASA 10000 UI, por cuestiones externas a la voluntad de la previsional, puesto que el citado medicamento se encuentra a la fecha SIN EXISTENCIA, por haberse declarado desierto en dos (2) llamados licitatorios previos ***(LPN 124/19 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, BIOTECNOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS E INMUNOSUPRESORES RECIENTEMENTE INCLUIDOS Y OTROS PARA EL IPS Y LA , la CVE 67/21 "Adquisición Urgente de Medicamentos biológicos y oncológicos y otros con stock crítico para el ips"), realizados de modo a evitar el desabastecimiento del citado medicamento***… A la fecha, se encuentra en trámite un tercer llamado Licitatorio LPN 96-22 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DESGLOSADOS CON STOCK CRITICO PARA ASEGURADOS DEL IPS, publicado en el Portal de Contrataciones Públicas con ID 416.711 y fecha de Entrega de Ofertas para 13/12/22. (en cumplimiento de la Ley 2051/03 y del Art. 127 de la C.N.), con lo cual se demuestra las diligencias realizadas por la previsional para cumplir con las prestaciones ofrecidas… Claro está, que el instituto se encuentra en proceso de adquirir el medicamento solicitado, pero muchas veces y debido a las características del proceso de adquisición (Licitación Pública), los plazos pueden extenderse y causar este tipo de inconvenientes (faltas temporales de medicamentos), y desabastecimientos que en el caso actual se da por falta de ofertas presentadas,

Para conocer la validez del documento verifique aquí

2023-05-16 09:51:48.67949

factor que escapa a la voluntad de la previsional… Por tanto, no hay causa imputable a la previsional sobre la inexistencia del medicamento en cuestión, cuyo proceso de adquisición ya fue prevista y se encuentra con dos llamados licitatorios declarados desierto y con uno próximo a ser iniciado, por lo que mal podría tenerse como una acción u omisión ilegítimo el actuar del IPS, que solo ha actuado en cumplimiento de las leyes vigentes que la rigen para este tipo de adquisiciones (Ley 2051/03), por lo que mal podría atribuirse culpa a quien, no solo se encuentra encaminado a solucionar los inconvenientes existente, sino que también las demoras incurridas no corresponden a la prerrogativa de su competencia… Ante lo manifestado y no configurándose los requisitos exigidos por ley para la promoción de la garantía constitucional invocada, solicito el rechazo de la misma por improcedente, y ya que sería un sinsentido darle curso al pedido realizado por el amparista, siendo que los trámites de adquisición del medicamento solicitado ya están en curso y considerando que la falta del medicamento no puede ser imputada a la previsional… *No se ha agotado la vía ordinaria en la demanda contencioso administrativa:* Como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el hecho de que exista otra vía procesal resulta un obstáculo para la tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podría establecer su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer, y dejando sin efecto el art. 104 del Código Procesal Civil que establece la rigidez de las normas procesales… En el presente caso, la contraparte no ha solicitado por escrito al Instituto de Previsión Social la atención que requiere, mucho menos ha esperado una respuesta por parte del IPS, no se ha promovido el respectivo juicio contencioso administrativo, ni se ha solicitado una medida cautelar ante el Tribunal de Cuentas a la par de la promoción de su juicio, etc. El Tribunal de Cuentas es la instancia ante la cual corresponde el estudio de la presente cuestión. Y esta es la vía procesal a la que se debe echar mano, el presente amparo resulta por ello notablemente desatinado y sin mayores fundamentos… Ello es así pues el amparo resulta una excepción al procedimiento o proceso regular (pues se acortan los plazos, se limitan las defensas a ser opuestas y se habilitan días inhábiles, etc.), y por ende, resulta de interpretación restrictiva (excepciones sunt strictissimae interpretationis -las excepciones son de interpretación estrictísima-), de conformidad a la regla establecida por el art. 5 del Código Civil, por lo que el espectro de la acción de amparo es limitado y

Para conocer la validez del documento verifique aquí.

2023-05-16 09:51:48.67949

salvo urgencia debidamente acreditada (lo que no ha sucedido aquí) debe rechazarse y las partes deben acudir al proceso ordinario establecido por defecto en nuestra Ley, como se lee en el art. 207 del Código Procesal Civil… Cuál es la urgencia que no pueda remediarse por la vía ordinaria? Acaso no resulta posible solicitar una medida cautelar en la demanda contencioso administrativa en los términos del art. 693 y siguientes del Código Procesal Civil? Por ello, entendemos que cualquier urgencia podría haber sido remediada sobradamente por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia en instancia de apelación, por lo que queda una vez más claro que esta es la vía que debió haber tomado la adversa. En síntesis, el presente amparo fue mal promovido y sus argumentos no resisten un análisis ante la existencia de una vía ordinaria en la forma de una demanda contenciosa administrativa, vía ordinaria que resulta a todas luces la vía procesal idónea… En cumplimiento del Art. 302 del C.P.C., solicito se tenga como plena prueba lo manifestado, y se considere el valor probatorio de las pruebas ofrecidas; y por tanto, no habiéndose demostrado una conducta u omisión manifiestamente ilegítimo que lesione derechos del amparista y verificándose que la presente acción se encuentra a todas luces fuera de lugar, desconociendo el motivo que ha llevado a iniciar esta acción, puesto que, reiterando lo ya mencionado, el paciente ya ha sido atendido en la previsional donde se le ha diagnosticado y realizado el tratamiento correspondiente a su dolencia, sin discusión alguna…".

Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se tuvo por contestado el amparo y se llamó autos para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

En el presente juicio, el amparista señor WILSON LUDOVICO DELGADO, solicita que el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL le provea con urgencia el fármaco ASPARAGINASA 10.000 UI (08 FRASCOS), en vista que es paciente del Hospital Central del Instituto de Previsión Social, y con el fin de dar continuidad a su tratamiento del cual fue diagnosticado con Leucemia Linfática Aguda. Refiere que el Instituto de Previsión Social no puede dejar de suministrar el medicamento solicitado. Concluye que la negativa por parte del Instituto de Previsión Social lesiona gravemente el derecho a la vida y a la salud

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2023-05-16 09:51:48.67949

del recurrente. Por su parte el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL se expidió mediante la contestación de demanda que el fármaco requerido se encuentra a la fecha SIN EXISTENCIA, por haberse declarado desierto en dos (2) llamados licitatorios previos (LPN 124/19 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, BIOTECNOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS E INMUNOSUPRESORES RECIENTEMENTE INCLUIDOS Y OTROS PARA EL IPS Y LA , la CVE 67/21 "Adquisición Urgente de Medicamentos biológicos y oncológicos y otros con stock crítico para el ips"), realizados de modo a evitar el desabastecimiento del citado medicamento. Sostiene que, a la fecha, se encuentra en trámite un tercer llamado Licitatorio LPN 96-22 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DESGLOSADOS CON STOCK CRITICO PARA ASEGURADOS DEL IPS, publicado en el Portal de Contrataciones Públicas con ID 416.711 y fecha de Entrega de Ofertas para 13/12/22. (en cumplimiento de la Ley 2051/03 y del Art. 127 de la C.N.), con lo cual se demuestra las diligencias realizadas por la previsional para cumplir con las prestaciones ofrecidas.

En primer término, debemos señalar que el amparo es una petición cuya finalidad tiende a garantizar la protección de los derechos individuales con rango constitucional, cuando estos fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad, a través de un procedimiento sumario y gratuito. Constituye una garantía constitucional de carácter excepcional, autónomo, sumario y residual es una media extraordinaria que procede en caso de que no exista otra vía para reclamar la reparación del derecho lesionado o si existiendo tal vía, ella no fuera apta para satisfacer de manera inmediata la pretensión, teniendo en cuenta el carácter urgente de la cuestión, ya que así lo dispone el art. 134 C.N. el cual reza: "…Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida...", teniendo en

Para conocer la validez de este documento verifique aquí

2023-05-16 09:51:48.67949

cuenta, además, lo dispuesto en el art. 4° CN que dice: "…El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde su concepción..." y 68° CN: "…El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes...".

En el presente caso se trata de establecer la procedencia de la acción de amparo constitucional que promueve el señor WILSON LUDOVICO DELGADO en contra del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL a fin de que este ente público provea al amparista del medicamento Asparaginasa 10.000 UI (08 frascos). La respuesta del ente estatal sobre el fármaco requerido fue que se encuentra a la fecha SIN EXISTENCIA, encontrándose en trámite licitaciones respecto de este medicamento. Puestas así las cosas, de las constancias de autos surge que el medicamento requerido por el recurrente es necesario para el tratamiento que debe seguir ya que el diagnóstico de f. 04 al 05 da cuenta que el amparista está aquejado con Leucemia Linfática Aguda, hecho del cual fácilmente puede entenderse que existe urgencia en el tratamiento, urgencia que no puede remediarse a través de la vía ordinaria y que constituye uno de los elementos que hacen a la viabilidad de la presente acción. Ahora bien, debe aclararse que no se discute en autos la condición de enfermo del actor y su calidad de paciente del Hospital Central del Instituto de Previsión Social. Entonces, lo requerido por el amparista debió ser atendido, pues, ninguna disposición legal o administrativa puede prohibir el acceso a la asistencia médica, es decir, la justificación de que tal medicamento se encuentra sin existencia y a la espera de una nueva licitación a ser aprobada, no puede ser fundamento para denegar la atención del paciente, debiendo tener en cuenta las claras disposiciones constitucionales transcriptas, que garantizan el derecho a la vida y a la salud. En definitiva, en caso de no otorgar el medicamento requerido a el recurrente se estaría ante un acto ilegal atribuible a la autoridad, pues, mal podría el ente demandado no cumplir con la obligación de velar por la vida y la salud de los ciudadanos. Cabe advertir que en la presente causa se encuentra en debate la vida de un ser humano que tiene derecho a gozar de un derecho tan fundamental como es la salud y a obtener la correcta atención médica, siendo esta responsabilidad del Estado, es así que la negación por parte

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2023-05-16 09:51:48.67949

del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de prestar el tratamiento requerido, podría traer consecuencias que afecten la vida de la misma dada naturaleza de la enfermedad y la delicada condición que presenta el recurrente, por lo que, no resulta legítimo que se le prive el tratamiento necesario para vivir. Se repite, como no existe otra vía idónea ya que la urgencia del tratamiento impone una tutela inmediata de los derechos a la vida, la salud y la integridad misma (arts. 4 y 68 C.N.), los argumentos expuestos precedentemente, justifican que la acción de amparo promovida por el señor Wilson Ludovico Delgado, sea acogida favorablemente, debiendo proveer del medicamento Asparaginasa 10.000 UI (08 frascos), debiendo comunicarse dicha decisión al Instituto de Previsión Social.

En cuanto a las costas, en virtud del artículo 587 del C.P.C. y el principio consagrado en el artículo 192 de C.P.C., el Juzgado concluye que las mismas deberán ser impuestas a la perdidosa.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente, el Juzgado;

RESUELVE:

1. HACER LUGAR con costas, a la acción de amparo promovida por el señor **WILSON LUDOVICO DELGADO** en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL** en el sentido de que debe proveerse al demandante del medicamento ASPARAGINASA 10.000 UI (08 FRASCOS), conforme con los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

2. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la autenticidad de este documento, verifique aquí

Firmado digitalmente por: GRETA KATHERINE AQUINO BITTAR (JUEZ/A)

2023-05-16 09:51:48.67949